

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	90



	Rl. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	60
Un año.	100

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1362.

TARIFA DE CORREOS.

CORRESPONDENCIA DEL REINO.

CARTAS.

No francas.

De peso hasta 6 adarmes inclusive.	1 real.
De mas de 6 adarmes á 8	10 ctos.
De mas de 8 á 12.	15
De mas de 12 á 16.	20
De mas de 16 á 20.	25
De mas 20 á 24.	30
De mas de 24 á 28	35
De mas de 28 á 32.	40

Y así progresivamente, aumentandose cinco cuartos por cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza.

Francas.

Hasta media onza inclusive. 6 ctos.

De mas de media onza á una	12 ctos.
De mas de onza á onza y media	18
De mas de onza y media á dos onzas	24

Y así progresivamente, aumentando seis cuartos cada vez que el peso exceda de media onza.

Francas y certificadas.

Hasta 6 adarmes inclusive.	5 reales.
De mas de 6 adarmes á una onza.	10
De mas de una onza á onza y media.	15
De mas de onza y media á dos onzas.	20
De mas de dos onzas á tres.	25
De mas de tres á cuatro.	30

Y así progresivamente, aumentandose cinco reales cada vez que el peso exceda de una onza.

PERIÓDICOS.

No francos.

Pagarán siempre como las cartas no francas de igual peso, aun cuando vayan con fajas.

Francos

Pagarán á razon de cuarenta reales arroba, si reúnen las cuatro circunstancias siguientes:

- 1.ª Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las Redacciones.
- 2.ª Que estén cerrados con fajas, de manera que puedan extraerse de ellas facilmente.
- 3.ª Que en la faja esté impreso el título del periódico.
- 4.ª Que no tengan signos, ni otra cosa ma-

nuscrita, mas que el nombre de la persona á que vayan dirigidos y el del pueblo en que esta resida.

Los periódicos á los cuales falte alguna de las circunstancias 1.^a ó 3.^a, pero que tengan la 2.^a y 4.^a pagarán:

Hasta una onza.	6 ctos.
De mas de una á dos onzas.	12
De mas de dos á tres.	18
De mas de tres á cuatro.	24

Y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de una onza.

Los periódicos que aun cuando estén cerrados con fajas no puedan sacarse de ellas facilmente, ó contengan signos ú otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo en que reside, pagarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

LIBROS.

No francos.

Aun cuando se publiquen por entregas y se presenten con fajas, pagarán lo mismo que las cartas no francas de igual peso.

Francos.

Pagarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

Impresos no comprendidos en la designacion de periódicos ni de libros.

No francos.

Pagarán lo mismo que las cartas no franqueadas de igual peso.

Francos.

Pagarán á razon de 180 reales arroba, si reunen las cuatro circunstancias siguientes:

- 1.^a Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios.
- 2.^a Que estén cerrados con fajas de manera que puedan sacarse de ellas facilmente.
- 3.^a Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario.
- 4.^a Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos, y el del pueblo de su residencia.

A los que falte alguna de las circunstancias 1.^a ó 3.^a, pero que tengan la 2.^a y 4.^a pagarán:

Hasta una onza	6 ctos.
De mas de una á dos onzas.	12
De mas de dos á tres.	18
De mas de tres á cuatro.	24

Y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de una onza.

Los que aun que estén cerrados con fajas no puedan sacarse de ellas facilmente ó contengan signos ú otra cosa manuscrita mas que el nombre de la per-

sona á que vayan dirigidos y el pueblo en que resida, pagarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

Muestras de géneros de ningun valor.

No francas.

Pagarán siempre lo mismo que les cartas no franqueadas.

Francas.

Los que se presenten con fajas de manera que puedan sacarse de ellas facilmente y no contengan escrito de mano mas que el nombre de la persona á que vayan dirigidas, el pueblo de su residencia, los números de órden y las marcas, pagarán:

Hasta una onza.	6 ctos.
De mas de una hasta dos onzas.	12
De mas de dos hasta tres.	18
De mas de tres á cuatro.	24

Y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de una onza.

En cualquiera otro caso devengarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

Cartas certificadas para Puerto Rico, Cuba y Filipinas

Hasta seis adarmes inclusive.	10 rs.
De mas de seis adarmes á una onza.	20
De mas de una onza á onza y media.	30
De mas de onza y media á dos onzas.	40
De mas de dos onzas á tres.	50
De mas de tres á cuatro.	60

Y así progresivamente, aumentándose 10 rs. cada vez que el peso exceda de una onza.

Madrid 1.^o de Diciembre de 1849.—El Director, Juan de la Cruz Osés.

Circular núm. 1328.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de proteccion y seguridad pública, y Guardia Civil, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para el descubrimiento de dos yeguas procedentes de Guadalcanal, provincia de Sevilla, cuyas señas se espresan á continuacion, y detencion del individuo en cuyo poder se encuentren; habiendo claros indicios de haberlas trasladado los ladrones á el partido de Fuente Obejuna, por cuya razon recomiendo especialmente á los Alcaldes de aquel distrito redoblen la vigilancia para su inquisicion, y dado caso de ser halladas ténganse en poder del Alcalde dándome aviso al punto de los resultados de esta disposicion. Córdoba 15 de Diciembre de 1849.—E. G. S. P., Bartolomé Velazquez Gaztelú.

Señas de las yeguas.

Una careta lucera, cordon corrido y bebe, edad 4 años, alzada cerca de 7 cuartas, pelo castano, calzada de los pies.

Otra como de 6 cuartas, castaña, un la-

por blanco en el lomo, cerca de 4 años: los dos herradas.

Circular núm. 1332.

Practicarán activas y eficaces diligencias los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisario y Celadores, fuerza de Guardia Civil y demás empleados de seguridad pública para la detención de tres ladrones que del Cortijo del Chuton robaron el 7 del actual dos yeguas cerriles y una mula y los pondrán á mi disposición con las caballerías caso de ser habidos. Córdoba 15 de Diciembre de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

Señas de los ladrones.

Tres vestidos con traje de campo, montados en caballos y armados de escopetas, uno de ellos como de 50 años.

Reseñas de las yeguas.

Una yegua castaña, calzada de los pies, con algun pelo blanco en la frente, edad de 6 á 7 años, de alzada regular y herrada.

Otra colorada, calzada de los dos pies, lucera de 4 á 5 años, con igual marca.

Una mula de 1 á 2 años, negra con algun pelo blanco y tambien herrada.

Circular núm. 1333.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás empleados de proteccion y seguridad pública, practicarán activas y eficaces diligencias para la busca y captura del confinado del destacamento presidial de Cádiz cuyo nombre y señas se espresan á continuación y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Gefe político de Sevilla por quien se reclama. Córdoba 15 de Diciembre de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

SEÑAS.

Juan de Mira Baro, hijo de Juan y de María, natural de S. Fernando, edad 55 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo entrecano, ojos pardos, nariz aguileña, cara larga, barba poblada, color trigüeno.

Circular núm. 1334.

Habiendo sido robados varios vecinos de Priego, en el sitio de la Losilla, término de Carnabuey por dos hombres armados de escopeta y desconocidos cuyas señas de uno de ellos que únicamente pudieroo tomar se espresan á continuación; prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisario y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la captura de los ladrones poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos. Córdoba

ba 15 de Diciembre de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

Señas de uno de los ladrones.

Alto, delgado, con capote de monte, sajones de paño, botas ó botines negros, con un zurron á la espalda y escopeta larga.

Circular núm. 1335.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Celadores, fuerza de la Guardia Civil, y demás encargados de seguridad pública, practicarán activas diligencias para averiguar el paradero de 6 yeguas, cuyas señas se espresan á continuación, que desaparecieron en 19 de Noviembre último de la cañada del Castillo partido de Castillo Anzur, término de Puente Genil, y caso de ser habidas las pondrán á mi disposición con las personas en cuyo poder se encontraren. Córdoba 15 de Diciembre de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

RESEÑAS.

Una castaña oscura, estrella sucia cerrada y herrada.

Otra negra lucera, cordon perdido, almiñada y calzada del derecho, 4 años y herrada.

Otra castaña, mediana, lucera, de 2 años sin hierro.

Otra castaña clara, pelos blancos en la frente, almiñada de la izquierda, calzada del izquierdo 6 años con hierro.

Y otra negra lucera, de dos años, mediana y sin hierro.

Circular núm. 1342.

A vuelta de correo remitirá V. á la Depositaria de este Gobierno político el pedido de los documentos de Proteccion y seguridad pública que calcule necesarios para su espendicion en el año próximo de 1850, ciñendose para él á la tarifa circulada en el Boletin núm. 116 del 26 de Setiembre último, circular núm. 1,007. Córdoba 19 de Diciembre de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 1359.

Imprentas.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 13 del actual me comunica la Real orden y prospecto siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á este de la Gobernacion en 1.º del actual la Real orden siguiente.

«Autorizado por Real orden de este dia el establecimiento de un Boletin oficial del Ministerio de Hacienda, adjuntos remito á V. E. cincuenta ejemplares de su prospecto, en que se indican el objeto y las condiciones del mismo, esperando que tanto ese Ministerio como las cor-

poraciones y funcionarios de su jurisdicción á quienes pueda interesar que, concurrirán con su suscripción al sostenimiento de una publicación que debe prestar al país grandes servicios, sirviendo de órgano para la publicidad de disposiciones cuyo conocimiento interesa en alto grado, no solo á los empleados y dependencias del Gobierno sino á los contribuyentes y particulares en general, é ilustrándole sobre las importantes cuestiones de Hacienda, cuyo exámen y dilucidación no son menos convenientes para todas las clases; á cuyo fin no dudo que penetrado V. E. de estas consideraciones, circulará las órdenes oportunas á quien hubiere lugar.»

Lo que de la propia orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, traslado á V. S. con inclusión de un prospecto del Boletín para que recomiende muy eficazmente la suscripción del citado periódico á todas las corporaciones, autoridades y particulares en general, y singularmente á las que deban tener un conocimiento exacto de las disposiciones de Hacienda; previniendo á V. S. que el importe de la referida suscripción se abonará en las cuentas provinciales y municipales entre los gastos voluntarios.

Boletín oficial del Ministerio de Hacienda.—Prospecto.

La necesidad de una publicación periódica oficial, especialmente consagrada á las materias de Hacienda, se hacía sentir há mucho tiempo. Conocidas son las vastas atribuciones del ministerio de este nombre: la importancia de sus medidas, la influencia de ellas sobre la riqueza y el bienestar de la nación, á nadie se oculta. Es por consiguiente, del mayor interés que estas obtengan toda la publicidad posible, así entre los funcionarios de aquel como entre los particulares. Los primeros, sobre todo, como encargados especialmente de su ejecución aplicándolas en la esfera de sus respectivos cargos, deben conocer cuanto antes todas las disposiciones ya orgánicas, ya reglamentarias, ya testuales, ya de mera jurisprudencia, que se dicten para dirigir la recaudación de los impuestos, el servicio del tesoro, el órden de la contabilidad y demas partes que constituyen este importante departamento de la administración pública: conocimiento tanto más indispensable para ellos, cuanto que, no comunicándoseles directamente dichas disposiciones cuando no afectan en particular al ramo en que sirven, tienen que esperar para enterarse de las mismas la tardía salida de la *Guía de Hacienda*, que por lo demás ha llenado hasta aquí muy imperfectamente este objeto.

Por otra parte, no es menos útil consagrar una publicación de la especie de que se trata al exámen y dilucidación de las cuestiones de Hacienda, cuestiones árduas y difíciles de su suyo, no bajo el prisma de las estériles y aventuradas teorías con que las mira siempre el espíritu de partido, sino bajo un punto de vista esencialmente práctico y de gobierno, bajo aquel que en las medidas financieras considera ante todo su oportunidad y la importancia de sus resultados. Y esta tarea tan interesante, este trabajo, que tan fructuoso debe ser para el país en general y los funcionarios de Hacienda en particular, esclareciendo al uno sobre sus verdaderos intereses en materia de contribuciones y de gastos públicos, y á los otros sobre el espíritu y tendencias que deben animarlos para llegar á ser buenos administradores, de ningun otro modo puede desin-

peñarse mejor que por la publicación indicada.

Para llenar, pues, uno y otro fin, se dará á luz desde 1.º de Enero del año próximo el *Boletín oficial del Ministerio de Hacienda*, publica lo bajo la dirección del mismo, y que en tal concepto será su órgano especial para con todas las oficinas y funcionarios de su dependencia.

Constará de dos partes: una oficial y otra no oficial.

La parte oficial contendrá: 1.º Los reales decretos íntegros que se circulen por el ministerio y tengan relación con la administración de rentas del Estado y la organización de la Hacienda en sus diferentes partes. 2.º Las reales órdenes que por el mismo conducto recaigan sobre asuntos de interés general para todos ó parte de los funcionarios del ramo, los contribuyentes ó particulares. 3.º Las instrucciones y reglamentos emanados del propio ministerio, revestidos de igual circunstancia. 4.º Las resoluciones emanadas de otros ministerios, también de carácter general, que tengan relación con el de Hacienda ó los empleados de su jurisdicción. 5.º Los reales decretos sancionando las deliberaciones del Consejo Real sobre los asuntos contenciosos de Hacienda ó dirimiendo competencias con autoridades ó corporaciones dependientes del mismo. 6.º Las circulares, medidas y acuerdos que los directores de los diferentes ramos de Hacienda dicten en uso de sus atribuciones y de un interés también general para los funcionarios, contribuyentes y particulares. 7.º Los documentos, estados y datos oficiales cuya publicación se considere conveniente. 8.º El movimiento del personal de Hacienda en todas sus dependencias. Y 9.º Los anuncios oficiales de subastas y otras operaciones que merezcan insertarse en interés de la Hacienda pública.

En la parte no oficial se publicarán artículos doctrinales sobre cuestiones de Hacienda y Economía política, así como todos los documentos, datos y noticias no oficiales, cualquiera que sea su naturaleza, toda vez que interesen directa ó indirectamente al ramo y á sus funcionarios. También tendrán cabida en esta sección el movimiento y estado de nuestros fondos en España y en el extranjero.

El *Boletín* será semanal, publicándose todos los martes; tendrá 52 páginas en 8.º marquilla, de buen papel y tamaño igual al de este prospecto con su cubierta de color, y se distribuirá por suscripción á los precios siguientes: En Madrid, llevado á domicilio, 6 reales al mes. En provincias á 20 reales por trimestre. En el extranjero y Ultramar 60. Los números de cada año formarán un tomo dividido en dos partes para mayor comodidad, con su numeración particular y las tablas é índices necesarios.

Se suscribe en Madrid en el Ministerio de Hacienda, y en las librerías de *Menier* y la *Publicidad*. En las capitales de provincia se admitirán suscripciones en las Secretarías de las Intendencias, y fuera de ellas en las administraciones de loterías donde se hallen establecidas.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y corporaciones públicas dependientes de este Gobierno político, así como de los contribuyentes y hacendados que deseen ilustrarse sobre las cuestiones importantes del ramo de la Hacienda, á quienes no puedo por menos de recomendar el interés que debe resultarles en adquirir esta publicación supuesto que en ella se han de insertar las disposiciones legales y del Gobierno concernientes á los ramos que abraza el Ministerio de Hacienda acompañando los de artículos no oficiales, de notas y doctrinales y ya aclaratorias sobre un particular de general interés. Córdoba 24 de Diciembre de 1849.—El G. S. P., Bartolome Velazquez Gaztelú.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA,

del Jueves 27 de Diciembre de 1849.

Circular núm. 1364.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

Con objeto de facilitar la formacion de la estadística penal, que ha de servir de base á las sucesivas reformas del ramo de Correccion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que con urgencia reclame V. S. de los Alcaldes y empleados respectivos los datos necesarios para formar en ese Gobierno político un estado conforme al modelo adjunto y comprensivo del número de penados, presos, detenidos y arrestados, existentes en fin del mes de la fecha en las prisiones y establecimientos correccionales y penales de esa provincia, exceptuando los presidios; en la inteligencia de que tal estado ha de hallarse sin escusa alguna en el Ministerio de mi cargo para fines de Enero próximo. Lo digo á V. S. de Real orden, para su cumplimiento, debiendo acusar el recibo de esta Real disposicion á vuelta de correo.

PROVINCIA DE

ESTADO de los penados presos, detenidos y arrestados que en fin de Diciembre de 1849 existian en las galeras, casas correccionales, cárceles, depósitos municipales y demas establecimientos de represion, excepto los presidios.

PUEBLOS.	ESTABLECIMIENTOS.	SENTENCIADOS por los Tribunales para pa- sar á los establecimientos penales.			PRESOS. con causa pendiente ó á dis- posicion de los Tribunales.			DETENIDOS ó arrestados por providen- cias ó disposiciones de las autoridades gubernativas.		
		Varones.	Mugeres.	Total.	Varones.	Mugeres.	Total.	Varones.	Mugeres.	Total.
(Nota 1.ª)	(Nota 2.ª)									
La capital de la provincia. . .	Casa Galera.									
	Cárcel de Villa.									
	Cárcel de Corte.									
	Totales.									

NOTAS.—1.ª En la casilla de pueblos se pondrá primero la capital de la provincia, y despues los pueblos por orden alfabético donde exista algun establecimiento destinado á la custodia de individuos de las clases expresadas

2.ª En la casilla de Establecimientos se pondrán uno por uno, con la denominacion que tengan, los que esten destinados al objeto, aun cuando en fin de Diciembre de 1849 no haya en ellos individuo alguno de las clases expresadas

En su consecuencia, y para el exacto cumplimiento de la antecitada Real orden prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que me remitan sin falta en el perentorio término de ocho dias los datos que piden con arreglo al citado modelo que se publica por el presente Boletin extraordinario, pudiendo obtener los que consideren necesarios de los Alcaldes de las respectivas cárceles Córdoba 24 de Diciembre de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.